

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECE EL VALOR DEL ÍNDICE GLOBAL DE RATIOS DE 2022 DE LAS EMPRESAS QUE REALIZAN LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, REGASIFICACIÓN, ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL.**

**Expediente RAP/DE/015/22**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 5 de mayo de 2022

Visto el expediente relativo al establecimiento del valor del Índice Global de Ratios de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre; el artículo 29 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre; el artículo 28 de la Circular 9/2019, de 12 de diciembre; el artículo 13 de la Circular 4/2020, de 31 de marzo; y el artículo 24 del R.D. 1184/2020, de 29 de diciembre, la Sala de Supervisión Regulatoria, considerando lo siguiente:

**I.-ANTECEDENTES.**

El principio de prudencia financiera se establece en el artículo 19 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, *por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica* (B.O.E. 19 diciembre de 2019); el artículo 29 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, *por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica* (B.O.E. 19 de diciembre de 2019); el artículo 28 de la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, *por la que se establece la metodología para determinar la*

---

CONFIDENCIAL(SC)

*retribución de las instalaciones de transporte de gas natural y de las plantas de gas natural licuado (B.O.E. 23 diciembre de 2019); y el artículo 13 de la Circular 4/2020, de 31 de marzo, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología de retribución de la distribución de gas natural (B.O.E. 3 de abril de 2020).*

De conformidad con los citados artículos, el principio de prudencia financiera requerido a los titulares de instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, y de transporte, plantas de gas natural licuado y distribución de gas natural exige elaborar unos cálculos a partir de los ratios definidos en la Comunicación 1/2019, de 23 de octubre, de la CNMC *de definición de ratios para valorar el nivel de endeudamiento y la capacidad económico-financiera de las empresas que realizan actividades reguladas, y de rangos recomendables de los mismos*, a la que las referidas Circulares expresamente se remiten. De esta forma, el principio de prudencia financiera se concreta en una penalización económica para aquellos titulares que presenten un valor del Índice Global de Ratios inferior a 0,90.

Según lo establecido en el apartado 3 de los citados artículos, la penalización no será aplicable si se deriva de la existencia de saldos pendientes de liquidar al sistema eléctrico o gasista, o de fianzas y depósitos pendientes de devolver a clientes que se hayan computado como deuda.

De conformidad con lo establecido en el apartado 4 de los citados artículos, la penalización no será aplicable si el titular de activos forma parte de un grupo de sociedades en el que la matriz de dicho grupo también es titular de activos, y a nivel agregado o consolidado de dicha matriz y sus filiales titulares de activos, el IGR es superior o igual a 0,90.

Según el apartado 5 del respectivo artículo de la Circular 5/2019, la Circular 9/2019 y la Circular 4/2020, y el apartado 6 del respectivo artículo de la Circular 6/2019, el Índice Global de Ratios se determinará, para cada titular de activos, sobre sus datos relativos al ejercicio n-2, por resolución de la CNMC, previa audiencia a los interesados, en la que podrán alegar sobre los cálculos realizados y sobre la concurrencia de los supuestos recogidos en los apartados 3 y 4. Así, el valor del Índice Global de Ratios de 2022 se calcula para cada empresa sobre sus datos relativos al ejercicio 2020.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, la penalización no es aplicable a las empresas distribuidoras de energía eléctrica de menos de 100.000 clientes.

El Índice Global de Ratios se define en el apartado sexto de la Comunicación 1/2019, de 23 de octubre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, *de definición de ratios para valorar el nivel de endeudamiento y la capacidad económico-financiera de las empresas que realizan actividades reguladas, y de rangos recomendables de los mismos*.

---

CONFIDENCIAL(SC)

Por otra parte, el artículo 24 del R.D. 1184/2020, de 29 de diciembre, *por el que se establecen las metodologías de cálculo de los cargos del sistema gasista, de las retribuciones reguladas de los almacenamientos subterráneos básicos y de los cánones aplicados por su uso*, establece que a los titulares de almacenamiento cuyos ratios de endeudamiento y económico-financiero se encuentren fuera de los rangos de valores recomendables enunciados en el apartado quinto de la Comunicación 1/2019, de 23 de octubre, se les aplicará la fórmula de penalización establecida en el artículo 28 de la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, sustituyendo los términos que hacen referencia a la retribución de transporte y plantas de gas natural licuado, por la retribución de los almacenamientos subterráneos.

Asimismo, establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia incluirá en la Resolución del Índice Global de Ratios a la que se refiere el artículo 28.5 de la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, a las empresas que realizan la actividad de almacenamiento subterráneo. Y que serán de aplicación a las empresas que realizan la actividad los apartados 3 y 4 del artículo 28 de la citada Circular.

Considerando lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre; la disposición adicional décima de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre; la disposición adicional undécima de la Circular 9/2019, de 12 de diciembre; y la disposición adicional quinta de la Circular 4/2020, de 31 de marzo, la penalización no será aplicable hasta el cuarto año del primer periodo de aplicación de la metodología. Esto es, 2023 en el sector eléctrico y 2024 en el sector gasista. Por otra parte, la penalización por insuficiente prudencia financiera a la que se refiere el artículo 24 del R.D. 1184/2020, de 29 de diciembre, no será aplicable hasta el año 2024, de conformidad con la disposición final segunda del R.D. 1184/2020, de 29 de diciembre. En consecuencia, el valor del Índice Global de Ratios de 2022 no conlleva la aplicación de ninguna penalización económica

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

### **Primero.- Objeto de la Presente Resolución.**

En esta Resolución se establece el valor del Índice Global de Ratios de 2022 para las empresas que realizan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, así como las actividades de transporte, regasificación, distribución y almacenamiento subterráneo de gas natural, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.5 de la Circular 5/2019, el artículo 29.6 de la Circular 6/2019, el artículo 28.5 de la Circular 9/2019, el artículo 13.5 de la Circular 4/2020 y el artículo 24 del R.D. 1184/2020, de 29 de diciembre, respectivamente.

---

CONFIDENCIAL(SC)

## **Segundo.- Cálculo del Índice Global de Ratios.**

De acuerdo con el apartado sexto de la Comunicación 1/2019, de 23 de octubre, a la que expresamente se remiten las Circulares para el cálculo de los incentivos de prudencia financiera, el valor del Índice Global de Ratios (IGR) se calcula a partir de los valores obtenidos para los 5 ratios financieros definidos en el apartado 4 de dicha Comunicación, según la siguiente fórmula.

$$IGR = 0,1 \times R1 + 0,05 \times R2 + 0,3 \times R3 + 0,2 \times R4 + 0,35 \times R5$$

Donde  $R_i$  tomará el valor de 1 cuando el Ratio  $i$  calculado para la empresa se encuentre dentro del rango de valores recomendables enunciado en el apartado 5 de la Comunicación 1/2019, mientras que tomará el valor de 0 cuando dicho Ratio se encuentre fuera de su rango de valores recomendables.

Así, el IGR puede tener un valor mínimo de 0, en caso de que la empresa se sitúe fuera del rango de valores recomendables en los 5 ratios, y un valor máximo de 1, en el caso de que la empresa tenga los 5 ratios dentro del rango de valores recomendables.

## **Tercero.- Trámite de audiencia y valoración de las principales alegaciones.**

Con fecha 10 de febrero de 2022, se ha sometido a audiencia de los interesados un anexo individual en el que se recogen las magnitudes de los estados financieros del año 2020 de cada empresa, a partir de los cuales se han calculado los 5 Ratios que se enuncian en la Comunicación 1/2019, y el Índice Global de Ratios de 2022. Todo ello a efectos de que cada empresa pudiera alegar sobre los cálculos realizados y la concurrencia de los supuestos establecidos en los apartados 3 y 4 anteriormente citados.

Concluido el trámite de audiencia, se han recibido alegaciones tanto de empresas del sector eléctrico como del sector del gas. Estas alegaciones tratan sobre la confidencialidad de la información, sobre consideraciones jurídicas y sobre diversas consideraciones técnicas, en particular, en relación al RAB, la deuda neta, el cálculo de los ratios y su valor recomendado.

Tales alegaciones han sido valoradas con carácter previo a aprobar la presente Resolución. Se incluye en un anexo detalle de la mencionada valoración.

Por todo lo anterior, de conformidad con la Circular 5/2019, la Circular 6/2019, la Circular 9/2019 y la Circular 4/2020, así como el R.D. 1184/2020, previa audiencia a los interesados, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su sesión de 5 de mayo,

## RESUELVE

**Primero.** Establecer el valor del Índice Global de Ratios del año 2022 IGR<sub>2022</sub> para las empresas que realizan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y las actividades de transporte, regasificación, almacenamiento subterráneo y distribución de gas natural.

**Segundo.** Declarar aplicable a los efectos del Índice Global de Ratios del año 2022 IGR<sub>2022</sub> el supuesto al que se refiere el apartado 4 del artículo 13 de la Circular 4/2020, de 31 de marzo, para las empresas Nedgia Catalunya, S.A., Nedgia Aragón, S.A., Nedgia, S.A., Nedgia CEGÁS, S.A., Nedgia Andalucía, S.A., Nedgia Castilla-La Mancha, S.A., Nedgia Castilla y León, S.A., Nedgia Galicia, S.A., Nedgia Navarra, S.A., Nedgia Rioja, S.A. y Nedgia Madrid, S.A.

### Valor del Índice Global de Ratios del año 2022 (IGR<sub>2022</sub>)

Empresas por actividad principal	Ratio 1	R1	Ratio 2	R2	Ratio 3	R3	Ratio 4	R4	Ratio 5	R5	IGR <sub>2022</sub>
<b>Transporte de energía eléctrica</b>											
Red Eléctrica de España, S.A.U.	74%	0	9,8	1	≤70%	1	4,7	1	6,5	1	<b>0,90</b>
<b>Distribución de energía eléctrica</b>											
i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.	49%	1	16,4	1	≤70%	1	3,4	1	5,2	1	<b>1</b>
UFD Distribución Electricidad, S.A.	65%	1	13,2	1	≤70%	1	4,4	1	6,2	1	<b>1</b>
Viesgo Distribución Eléctrica, S.L.	62%	1	1.495,9	1	≤70%	1	3,5	1	3,7	1	<b>1</b>
Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U.	61%	1	16,3	1	≤70%	1	3,5	1	4,9	1	<b>1</b>
E-Distribución Redes Digitales, S.L.U.	41%	1	20,3	1	≤70%	1	2,1	1	3,3	1	<b>1</b>
Barras Eléctricas Galaico-Asturianas, S.A.	48%	1	17.605	1	≤70%	1	2,8	1	3,7	1	<b>1</b>
<b>Regasificación</b>											
Planta de Regasificación de Sagunto, S.A.	78%	0	6,1	1	>70%	0	3,1	1	4,5	1	<b>0,60</b>
Regasificadora del Noroeste, S.A.	34%	1	67,1	1	≤70%	1	1,7	1	2,1	1	<b>1</b>
Bahía de Bizkaia Gas, S.L.	63%	1	6,4	1	>70%	0	2,2	1	2,9	1	<b>0,70</b>
<b>Transporte de gas natural</b>											
Enagás Transporte, S.A.U.	9%	1	167,3	1	≤70%	1	0,5	1	0,6	1	<b>1</b>
Enagás Transporte del Norte, S.L.	31%	1	7,7	1	≤70%	1	3,0	1	4,0	1	<b>1</b>
Gas Natural Transporte SDG, S.L.	0%	1	confid.	1	≤70%	1	0	1	confid.	1	<b>1</b>
Redexis Infraestructuras, S.L.U.	95%	0	80,8	1	>70%	0	13,6	0	14,0	0	<b>0,05</b>
Gas Extremadura Transportista, S.L.	44%	1	74,3	1	≤70%	1	2,0	1	2,6	1	<b>1</b>
<b>Almacenamiento subterráneo</b>											
Naturgy Almacenamientos Andalucía, S.A.	84%	0	confid.	1	>70%	0	4,0	1	confid.	1	<b>0,60</b>

**Distribución de gas natural**

Nedgia Catalunya, S.A.	0%	1	1.449,8	1	≤70%	1	0	1	0	1	1
Nedgia Aragón, S.A.	60%	1	12,9	1	>70%	0	4,0	1	4,8	1	<b>0,70</b>
Nedgia, S.A.	10%	1	126,6	1	>70%	0	0,5	1	0,5	1	<b>0,70</b>
Nedgia CEGÁS, S.A.	69%	1	13,3	1	>70%	0	3,5	1	4,7	1	<b>0,70</b>
Nedgia Andalucía, S.A.	76%	0	8,5	1	>70%	0	5,4	1	7,4	0	<b>0,25</b>
Nedgia Castilla-La Mancha, S.A.	71%	0	11,2	1	>70%	0	4,3	1	5,7	1	<b>0,60</b>
Nedgia Castilla y León, S.A.	34%	1	37,1	1	≤70%	1	1,2	1	1,6	1	1
Nedgia Galicia, S.A.	75%	0	8,2	1	>70%	0	6,4	0	8,0	0	<b>0,05</b>
Nedgia Navarra, S.A.	47%	1	30,3	1	≤70%	1	1,5	1	1,9	1	1
Nedgia Rioja, S.A.	62%	1	18,4	1	≤70%	1	2,7	1	3,3	1	1
Nedgia Madrid, S.A.	0%	1	1.819,4	1	≤70%	1	0,0	1	0,0	1	1
Redexis, S.A.	74%	0	2,3	0	>70%	0	12,3	0	27,4	0	<b>0</b>
Redexis Gas Murcia, S.A.	41%	1	8,9	1	≤70%	1	3,0	1	3,8	1	1
Nortegas Energía Distribución, S.A.U.	49%	1	4,0	0	>70%	0	10,0	0	16,4	0	<b>0,10</b>
NED España Distribución Gas, S.A.U.	39%	1	8,4	1	>70%	0	6,1	0	7,3	1	<b>0,50</b>
Tolosa Gasa, S.A.	0%	1	n.d.	1	≤70%	1	0	1	0	1	1
Distribución y comercialización de Gas Extremadura, S.A.U.	19%	1	198,4	1	≤70%	1	0,7	1	0,6	1	1
Madrileña Red de Gas, S.A.U.	89%	0	4,5	0	>70%	0	6,7	0	9,3	0	<b>0</b>
Gasificadora Regional Canaria, S.A.U.	10%	1	confid.	0	≤70%	1	-1,8	0	confid	0	<b>0,40</b>
Domus Mil Natural, S.A.	75%	0	-3,3	0	>70%	0	72,6	0	-12,2	0	<b>0</b>

n.d.: no disponible

confid.: confidencial

Comuníquese esta Resolución a las empresas que realizan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, y las actividades de transporte, regasificación, almacenamiento subterráneo y distribución de gas natural, publíquese en la web de la CNMC, y publíquese el cuerpo de la misma en el «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo establecido a este respecto en el artículo 7.1, párrafo final, de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa y puede interponerse contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses.

## **ANEXO A LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECE EL VALOR DEL ÍNDICE GLOBAL DE RATIOS DE 2022 DE LAS EMPRESAS QUE REALIZAN LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE, REGASIFICACIÓN, ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL.**

### **Valoración de las principales alegaciones**

En cuanto a las alegaciones sobre confidencialidad, dado que la información económica es accesible públicamente a través de las Cuentas Anuales depositadas en el Registro Mercantil, únicamente se considera confidencial el valor del RAB y la información calculada a partir de datos enviados por las empresas como respuesta a una petición de información, en los términos del apartado segundo.5 de la Comunicación 1/2019, que no está disponible públicamente, y que las empresas han señalado como confidencial. En concreto, el valor del Ratio 3, que depende del valor del RAB, aparece como un rango y los datos confidenciales aparecen señalados como tal. Estos últimos se refieren principalmente a empresas que formulan cuentas anuales abreviadas y, por lo tanto, no incorporan el estado de flujos de efectivo en las mismas.

Respecto a las alegaciones sobre consideraciones jurídicas, en primer lugar, señalar que las Circulares por las que se realiza esta resolución incorporan a su articulado los valores contenidos en el apartado quinto de la Comunicación 1/2019, mediante su expresa remisión a la misma. El contenido de la citada Comunicación no excede del carácter que le confiere a este instrumento la Ley 3/2013, cuya finalidad es dotar de una mayor certeza, seguridad jurídica y predictibilidad a las actuaciones de la CNMC. Además, contrariamente a lo que se alega, el hecho de que las Circulares se remitan a la Comunicación 1/2019 como referencia, no dota a esta última de carácter normativo, sino que simplemente las Circulares integran en su texto articulado, el mismo método de cálculo que la Comunicación se ocupa de definir. Por tanto, tampoco cabe alegar que en la aprobación de la Comunicación no se respetó el procedimiento legal para aprobar disposiciones generales ya que su ausencia de carácter normativo conduce al rechazo de este argumento. Las Circulares, que sí tienen este carácter normativo, se han aprobado con estricto cumplimiento de todos los trámites exigibles. Por otra parte, en relación con algunas alegaciones de las distribuidoras de gas natural, se significa que la Circular 4/2020 fue sometida a un segundo trámite de audiencia, en el que ya se había incorporado el artículo 13, con la penalización por prudencia financiera, por lo que las empresas afectadas pudieron alegar sobre ello durante el trámite de audiencia.

Por otro lado, la CNMC tiene capacidad de incorporar incentivos, a la luz de los requisitos para establecer la retribución de las actividades reguladas contenidos en las Leyes sectoriales (artículo 14 Ley 24/2013 y artículo 60 Ley 18/2014), en su redacción dada por el Real Decreto-ley 1/2019, así como en la propia Ley 3/2013. El hecho de que la Ley no obligara a la CNMC a introducirlos en el

momento de aprobación de las Circulares (sí existe esta obligación a partir de la aprobación de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética), no quiere decir que este organismo no tuviera capacidad de incorporarlos, si lo consideraba necesario.

Adicionalmente, la aplicación de un principio de prudencia financiera venía ya contemplada en la Orden TEC/406/2019, de 5 de abril, por la que se establecen orientaciones de política energética a la CNMC. Sobre todo ello consta el parecer favorable del Consejo de Estado en los respectivos informes emitidos sobre las Circulares 6/2019, 5/2019, 9/2019 y 4/2020, de la CNMC, que no apreció falta de habilitación legal.

En cuanto a la alegación sobre la falta de cobertura normativa para penalizar la retribución, señalar que la Comunicación 1/2019 no introduce ningún tipo de régimen sancionador a la inobservancia de los ratios recomendables. La introducción de un incentivo económico dentro de la retribución de las actividades reguladas en las circulares normativas, que además tiene una importancia residual al no superar el 1% de la retribución, y una gran gradualidad porque no aplica hasta el cuarto año del periodo regulatorio, no constituye un régimen sancionador.

En lo que respecta a las alegaciones sobre la falta de competencia para regular requisitos normativos de capacidad económica cabe decir que la determinación de los ratios contenidos en la presente Resolución no altera tales requisitos normativos. El principio de prudencia financiera no exige que las empresas deban situarse dentro de los rangos de valores recomendables para poder ejercer o seguir ejerciendo su actividad. Además, los ratios se calculan a partir de las magnitudes contables de las empresas, resultan plenamente compatibles con las reglas de contabilidad, y la forma de contabilizar de las empresas no se ve alterada.

En relación con las alegaciones sobre el RAB, principalmente en el sector eléctrico, al publicar el valor del Ratio 3 como un rango, se evita entrar en discrepancias sobre su valor, al no disponer por el momento de valores definitivos, en todo caso, cabe señalar que las empresas afectadas presentan un Ratio 3 claramente comprendido dentro de los umbrales recomendados y no se espera que haya cambios en esta circunstancia cuando se disponga de los valores definitivos del RAB. Por otro lado, al contrario de lo que se alega, la estimación de la CNMC para el RAB de 2019 tiene en cuenta el factor de retardo retributivo. Las posibles discrepancias en el cálculo del RAB deberán ser valoradas en el expediente correspondiente en el que se fije la retribución de 2022, no siendo objeto de esta resolución. En el sector de gas, se utiliza el RAB o los activos fijos según la empresa tenga reconocido un inmovilizado neto con derecho a retribución o no, respectivamente. En el caso concreto de una empresa, como se señala en el anexo individual que ha sido remitido a trámite de audiencia, el valor contable del inmovilizado material a 31/12/2019 se ha

sustituido por el valor neto contable de los activos antes de su revalorización, considerando las resoluciones de la Sala de Supervisión Regulatoria emitidas en el ámbito de la disposición adicional 9ª de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Respecto a las alegaciones referidas al cálculo de la deuda neta, éstas no se han incorporado porque se considera que es adecuada la forma de cálculo enunciada en la Comunicación 1/2019. En particular, las alegaciones proponen restar a la deuda neta los créditos prestados a empresas del grupo. No se ha considerado esta alegación porque si la empresa del grupo no devuelve el crédito, ha de hacerse frente al mismo. Además, en el caso de un titular de activos de red y sus filiales, también titulares de activos de red, no se aplica penalización si el IGR agregado o consolidado se sitúa por encima de 0,90. De esta forma, se procura el equilibrio entre la conveniencia de realizar un seguimiento de los ratios a nivel individual de cada empresa, con su información contable y en los formularios estandarizados de reporte de la Circular 5/2009, y que no se penalice económicamente en su retribución a ninguna empresa regulada que, conjuntamente con las empresas reguladas del mismo grupo, se sitúe dentro de los rangos de valores recomendables.

Las alegaciones también proponen detraer la valoración de operaciones de cobertura de la deuda. Como ya se señaló en la memoria justificativa de la Comunicación 1/2019, no se introducen estos cambios porque se considera que el cálculo de los ratios debe hacerse con información disponible procedente de la contabilidad de las empresas y en los formularios estandarizados de reporte de la información que establece la Circular 5/2009, los cuales están basados en las cuentas del Plan General de Contabilidad, aprobado por el R.D. 1514/2007, de 16 de noviembre. La valoración de las operaciones de cobertura de la deuda forma parte de los epígrafes de deuda del Plan General de Contabilidad.

También se han recibido alegaciones que proponen restar el *cash-pooling* para calcular la deuda neta. No se han incorporado ya que estos saldos no forman parte de la partida de efectivo y otros activos líquidos equivalentes, sino de las inversiones financieras, de las que no se dispone de información estandarizada y que pueden tener distinta naturaleza y empleo de fondos.

Únicamente se ha procedido a recalcular la deuda neta en aquellos casos en los que una empresa se pudiera ver penalizada (es decir, con  $IGR < 0,90$ ), por la existencia de saldos pendientes de liquidar al sistema eléctrico o gasista, o de fianzas y depósitos pendientes de devolver a clientes que se hayan computado como deuda neta, tal y como establece el apartado 3 del artículo 19 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, del artículo 29 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, del artículo 28 de la Circular 9/2019, de 12 de diciembre, del artículo 13 de la Circular 4/2020, de 31 de marzo y el artículo 24 del R.D. 1184/2020, de 29 de diciembre. Como consecuencia de estos ajustes, se han producido ligeras variaciones en los ratios y en el IGR de algunas empresas. Se han considerado los saldos indicados por dichas empresas en el trámite de audiencia.

Sobre las alegaciones relacionadas con el cálculo y el valor recomendado de los ratios, destacan las relativas a la falta de justificación sobre los valores recomendables y la importancia relativa de cada ratio, se cuestiona la fijación de los umbrales de referencia a partir de un percentil 75% de los valores observados en las empresas, se señala que debería ser válida la calificación de *investment grade* para evaluar la salud económico-financiera y que se debería seguir la calificación crediticia de las agencias de *rating*, se cuestiona la utilización de los mismos ratios para empresas de distintos sectores y actividades, y las magnitudes utilizadas en el cálculo de los ratios. En general, se han reiterado alegaciones que ya fueron analizadas durante la tramitación de la Comunicación 1/2019, como quedó reflejado en su memoria justificativa. Se considera que los argumentos expuestos en aquel momento en base a los que se decidió no incorporar estas alegaciones siguen siendo válidos, en tanto que las Circulares incorporan como método de cálculo el establecido en la citada Comunicación y, consecuentemente, esta Resolución se limita a aplicar las fórmulas de cálculo de los ratios enunciadas en la misma.

Por último, se ha analizado la aplicabilidad del apartado 4 de los artículos 19, 29, 28 y 13 de las Circulares 5/2019, 6/2019, 9/2019 y 4/2020, respectivamente.

Mediante escrito con fecha de entrada en el Registro de la CNMC 9 de marzo de 2022, el grupo NEDGIA ha indicado que le resulta de aplicación dicho apartado 4, adjuntando la información económico-financiera con los datos del Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Estados de Flujo de Efectivo proforma de 2020 al objeto de calcular los ratios IGR de forma agregada. Habiéndose comprobado dicha afirmación a través del cálculo de los ratios con la información aportada, procede declarar aplicable dicho supuesto a Nedgia, S.A. y sus participadas Nedgia Catalunya, S.A., Nedgia Aragón, S.A., Nedgia CEGÁS, S.A., Nedgia Andalucía, S.A., Nedgia Castilla-La Mancha, S.A., Nedgia Castilla y León, S.A., Nedgia Galicia, S.A., Nedgia Navarra, S.A., Nedgia Rioja, S.A. y Nedgia Madrid, S.A. La justificación se basa en que la matriz de dicho grupo, Nedgia, S.A., también es titular de activos de red, y a nivel agregado o consolidado de dicha matriz y sus filiales titulares de activos de red, el IGR es superior o igual a 0,90.